

**ARCHIVA DENUNCIA POR ELUSIÓN PRESENTADA POR LA DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS EN CONTRA DEL PROYECTO POZO LASTRERO LOS NARANJOS.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1652**

**Santiago, 22 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIAS DE LA SMA**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, finalmente, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## II. DENUNCIA

4. Que, a través de Ord. N°116/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, ingresó ante la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena de la SMA, una denuncia en contra del Sr. Alex Waldemar Díaz Sangueza (en adelante, “titular”), por la extracción de áridos en el “Pozo Lastrero Los Naranjos” (en adelante, “proyecto”), ubicado en Ruta 9 Norte, Km 17,5 (Hijuela Los Naranjos), Sector Chabunco, comuna de Punta Arenas.

5. Que, en la denuncia, se explica que la Municipalidad habría autorizado originalmente una extracción en el referido pozo por un total de 90.000 m<sup>3</sup> (diciembre 2018), lo cual luego se habría ampliado a petición del interesado a 93.150 m<sup>3</sup> totales (diciembre 2019), a una tasa mensual de 1450 m<sup>3</sup>, a ejecutarse en una superficie de 4,5 hectáreas. No obstante, de acuerdo a la fiscalización de la I.M. de Punta Arenas, el proyecto se estaría ejecutando en un total de 99.998 m<sup>2</sup>, y con un volumen de extracción estimado en 33.000 m<sup>3</sup> mensuales, sin contar con evaluación de impacto ambiental previa.

6. Que, mediante Oficio ORD. N°146, de 03 de noviembre de 2020, la SMA región de Magallanes informó a la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas que su presentación había sido recepcionada y que se había registrado bajo el ID 71-XII-2020.

## III. INVESTIGACIÓN DE LA SMA

7. Que, los hechos relatados dieron origen a una investigación por parte de la SMA, la cual fue compilada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-1698-XII-SRCA, donde se da cuenta de las actividades y antecedentes que se exponen a continuación.

8. Con fecha 25 de noviembre de 2020, esta SMA realizó una inspección al proyecto. De acuerdo a lo indicado por el titular durante dicha inspección, las labores de extracción de material árido se habrían iniciado en el lugar en el mes de diciembre de 2018 para consumo propio, y luego las actividades se habrían ampliado para satisfacer la demanda de terceros. Ello coincide con la solicitud de aumento de capacidad de extracción solicitada al municipio de Punta Arenas, que se menciona en la denuncia.

9. Que, el proyecto se encontraba en operación al momento de la inspección, observándose dos cargadores frontales, un equipo para selección del material extraído, y movimiento de camiones tolva para el transporte de material procesado.

10. Que, del recorrido y georreferenciación del perímetro del sector del proyecto efectuado por la SMA, se constató que en el sector oriente, explotado a partir de 2018, alcanza una superficie de 0,85 hectáreas, en tanto que en el sector poniente, explotado a partir de 2020, alcanza una superficie de 2,94 hectáreas. De ello se desprende que el área total intervenida por el titular es de 3,79 hectáreas.

11. Que, del examen de la documentación presentada por el titular con fecha 02 de diciembre de 2020 ante la SMA, respaldada por fichas de extracción, entre los meses de diciembre de 2018 (inicio de la explotación del pozo lastrero por parte del titular) y octubre de 2020 (fecha de ejecución de la fiscalización), el volumen mensual máximo de material árido extraído desde el pozo lastrero habría alcanzado los 2.588 m<sup>3</sup>.

12. Que, conforme a la misma documentación, el volumen de material extraído en total desde el inicio de la operación del proyecto hasta octubre de 2020 alcanzaba los 20.627 m<sup>3</sup>.

13. Que, no obstante, según carta emitida por el titular con fecha 30 de noviembre de 2020, proporcionada por el municipio de Punta Arenas en el marco de la denuncia, el titular informó a dicho organismo que entre los meses de diciembre de 2018 (inicio de la explotación del pozo lastrero) y noviembre de 2019 (fecha de entrega de la información al municipio), había extraído un volumen total de 22.500 m<sup>3</sup> de material árido desde el pozo lastrero.

14. Que, ahora bien, si se utiliza este último valor como válido y se le adicionan los 11.002 m<sup>3</sup> declarados por el titular como extraídos entre los meses de diciembre de 2019 y octubre de 2020, el volumen total de material extraído desde el pozo lastrero a la fecha de ejecución de la fiscalización (diciembre de 2020) habría alcanzado los 33.502 m<sup>3</sup>. Ello, por lo demás, se ajusta a las dimensiones de la superficie intervenida observada.

#### IV. ANÁLISIS DE ELUSIÓN

15. Que, considerando lo señalado en la denuncia y la naturaleza de los hechos investigados, la SMA efectuó un contraste de los mismos con los requisitos de la tipología de ingreso al SEIA establecida en literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo especificado en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, donde se mandata la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos que consistan en:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de (...) extracción industrial de áridos (...).*

*i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”*

16. Que, contrastados los antecedentes del caso con la normativa citada, esta Superintendencia concluye que la citada causal de ingreso no se configura, puesto que:

(i) El proyecto consiste en un proyecto de desarrollo minero, específicamente, de extracción de áridos.

(ii) Ahora bien, para la configuración de la tipología de ingreso al SEIA en análisis, se requiere que el proyecto de extracción de áridos sea de dimensiones industriales, para lo cual deben examinarse los volúmenes y área de extracción.

(iii) En cuanto a los volúmenes de extracción mensual, según se corrobora en la investigación, **el proyecto alcanza un máximo de extracción mensual de 2.588 m<sup>3</sup> de material, encontrándose entonces muy por debajo del umbral señalado en el literal en análisis, a saber, 10.000 m<sup>3</sup>/mes.**

(iv) En lo que respecta a la extracción total, de acuerdo a los antecedentes de la investigación, **el máximo volumen extraído a la fecha de la inspección podría alcanzar los 33.502 m<sup>3</sup>, lo cual, proyectando una actividad constante a la fecha del presente acto, da una cantidad de 41.877 m<sup>3</sup> aproximadamente,<sup>1</sup> que se encuentra también muy por debajo del umbral de 100.000 m<sup>3</sup> totales señalados en el artículo 3° literal i.5.1) del RSEIA.**

(v) Finalmente, sobre el área abarcada por el proyecto, en la inspección se corroboró que la actividad de extracción **se desarrolla en una superficie total de 3,79 hectáreas, por lo cual tampoco alcanza el requisito de ingreso al SEIA, de abarcar un total de 5 hectáreas.**

17. Que, en relación a las demás tipologías de ingreso al SEIA, no corresponde realizar su análisis ya que describen proyectos de una naturaleza diferente al objeto del presente procedimiento.

18. Que, en consecuencia, el proyecto no configura los supuestos de ninguna de las causales de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo cual no se cumple con el supuesto legal para que la SMA en virtud de las funciones y atribuciones otorgadas por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, pueda dar inicio actual a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, o dar inicio a un procedimiento sancionatorio al respecto.

19. Que, sin perjuicio, se hace presente que si el proyecto continuara su ejecución y con ello alcanzara los umbrales de volumen de extracción y superficie referidos en la tipología del ingreso al SEIA del literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, el titular deberá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental.

20. Por otra parte, de la actividad de fiscalización, se concluye además que el titular del proyecto, no ha incurrido en infracción y/o incumplimiento

---

<sup>1</sup> Tomando en cuenta que en dos años se extrajeron 33.502 m<sup>3</sup>, en un año el volumen de extracción sería de 16.751 m<sup>3</sup>, por lo cual, por la extracción de enero a julio de 2021, habría que adicionar 8.375,5 m<sup>3</sup> a los 33.502 extraídos hasta diciembre de 2020, lo cual da el total de 41.877 m<sup>3</sup> aproximados.

de alguno de los instrumentos de carácter ambiental que, según el artículo segundo de la LOSMA, su seguimiento y fiscalización es competencia de la Superintendencia.

21. Que, como consecuencia de todo lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, en relación a la alegada elusión de ingreso al SEIA de las actividades de extracción de áridos desarrolladas por el titular.

22. Que, en virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia por la Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, en contra del Sr. Alex Waldemar Díaz Sanhueza, en relación a las actividades de extracción de áridos en el “Pozo Lastrero Los Naranjos”, por su supuesta elusión de ingreso al SEIA.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que en caso que el proyecto continúe ejecutándose, y en su operación alcanzare un volumen de extracción mensual superior a 10.000 m<sup>3</sup>, o un volumen total de extracción de 100.000 m<sup>3</sup>, o superare en superficie las 5 hectáreas, el titular deberá someter el proyecto al SEIA, de acuerdo a lo mandatado en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, en forma previa a cumplir con alguno de los umbrales mencionados.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la I.M. de Punta Arenas, [secretariadaocc@e-puntaarenas.cl](mailto:secretariadaocc@e-puntaarenas.cl)
- Sr. Alex Waldemar Díaz Sanhueza, [adiaz@triomaq.cl](mailto:adiaz@triomaq.cl)

**C.C.:**

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, SMA
- Oficina de Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Expediente ceropapel N°17594/2021



Código: 1626988306943  
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>